



Riohacha D.T.C., 17 de mayo de 2022

| | |
|-------------|---|
| PROCESO: | DECLARATIVO ESPECIAL – MONITORIO |
| DEMANDANTE: | LUIS GABRIEL AMAYA RODRIGUEZ |
| DEMANDADO: | ESE HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS |
| RADICACION: | 44-001-41-89-002-2022-00056-00 |

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Entra el Despacho a estudiar la presente demanda monitoria impetrada por LUIS GABRIEL AMAYA RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 84.084.403, actuando por medio de apoderado judicial Dr. CRISTIAN DAVID ARREGOCÉS SARMIENTO en contra de la ESE HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS, identificada con NIT 892115009-7 representada legalmente por ANGELICA MARTINEZ, para lo cual se procede para su admisibilidad a verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 420 y siguientes del Código General del proceso, en concordancia con lo señalado en Decreto 806 de 2020¹.

Revisada la demanda se hace necesario que la parte demandante:

- Aporte prueba de haber agotado la conciliación previa como requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción civil, por tratarse de un proceso declarativo y ser conciliable la materia que se pone en conocimiento del juez, esto, acorde a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 90² del C.G. del Proceso.

Por lo anterior, al no cumplirse a cabalidad con los requisitos exigidos para su admisión, contemplados en el artículo 82, 368 ss. y 384 ss. del C.G.P., y/o los adicionales contemplados en el Decreto 806 de 2020, el Despacho procederá a inadmitir la misma y se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo, según lo establecido en el artículo 90 ibidem.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Riohacha

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda monitoria interpuesta por LUIS GABRIEL AMAYA RODRIGUEZ en contra de la ESE HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS, a fin de que se dé cumplimiento a lo enunciado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 90 del CGP, CONCÉDASE al actor un término de cinco (5) días para que SUBSANE LA DEMANDA, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONÓZCASE al Dr. CRISTIAN DAVID ARREGOCÉS SARMIENTO, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.118.843.261 abogado en ejercicio con T.P. No. 293.743 del C. S. J., como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y flexibilizar atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

² Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda.

⁷. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Firmado Por:

**Kandri Sugenys Ibarra Amaya
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a2e53adb592d40d1683b303e688a36120bc171e8a2ab9649b0f18be372c8e0e**

Documento generado en 17/05/2022 02:29:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**